

**FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE DETERMINADAS RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A ESPAÑA EN EL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE 2010**

**TORTURA Y ABUSOS POLICIALES** (Ausencia de mecanismos eficaces de investigación de los crímenes de tortura y abusos policiales y persecución de los funcionarios de policía responsables)

**I) RECOMENDACIONES SIN LA DEBIDA IMPLEMENTACIÓN POR PARTE DEL ESTADO ESPAÑOL**

(1)

**- Recommendation 84/R.29 (Recommendation nº 41) - (Accepted by Spain):**

*A - 29. Reinforce its efforts to protect the rights of prisoners in police custody, including by duly investigating reports of ill treatment, prosecuting those responsible for confirmed abuses, and taking other appropriate preventive and corrective measures (Canada)*

**- Recommendation 84/R.27 (Recommendation nº 18) - (Accepted by Spain):**

*A - 27. Improve measures to ensure the timely detection and investigation of cases of police abuse (Azerbaijan)*

**- Recommendation 84/R.26 (Recommendation nº 71) - (Accepted by Spain):**

*A - 26. Take steps to improve its ability to prevent torture (Hungary)*

**- Recommendation 85/R.12 (Recommendation nº 87) - (Accepted by Spain):**

*A - 12. Take effective measures to investigate all allegations of serious human rights violations and abuses committed by law enforcement officials and private security guards (Malaysia);*

**- Recommendation 85/R.19 (Recommendation nº 92) - (Accepted by Spain):**

*A - 19. Bring promptly all detainees before a judge (Netherlands)*

**- Recommendation 86/R.21 (Recommendation nº 93) - (Accepted by Spain):**

*A-21. Take additional measures to prevent criminal offences, including assault, by police officers and prison guards from occurring, and ensure that the personal integrity of detainees is guaranteed (Netherlands)*

(2) **a) Existencia de muy numerosas denuncias de posibles abusos policiales**

(3) Son muy numerosas las denuncias y los estudios <sup>(1)</sup> que señalan la existencia de posibles <sup>(2)</sup> abusos policiales hacia personas detenidas o custodiadas por la policía <sup>(3)</sup>

(4) **b) Valoración de la verosimilitud de las numerosas denuncias existentes sobre posibles abusos policiales**

(5) El conjunto de denuncias efectuadas en relación a la posible existencia de abusos policiales resulta especialmente verosímil, por la concurrencia de los siguientes factores:

(6) **1)** Las mencionadas denuncias se han reiterado, con excesiva frecuencia, a lo largo del tiempo.

(7) **2)** Muchas de esas denuncias provienen de denunciante que no se conocían entre sí y que ni siquiera habrían coincidido en el tiempo en los lugares e instalaciones policiales en las que supuestamente se habrían producido las supuestas agresiones y abusos policiales denunciados.

(8) **3)** Sin embargo, y a pesar de que las denuncias formuladas proceden de muy diferentes denunciante, que no se conocían entre sí, coinciden en aspectos muy significativos, como pueden ser las técnicas de agresión supuestamente empleadas (por ejemplo, en muchas de esas denuncias se hace referencia a posibles técnicas de asfixias momentáneas, apretando y aflojando el cuello de forma repetitiva) y las circunstancias y lugares en que se producen esos supuestos abusos policiales.

---

<sup>1</sup> La Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) ha recibido, a lo largo de los últimos 4 años (periodo de examen del presente EPU), numerosas denuncias de abusos y malos tratos policiales. Por otra parte, la existencia de ese posible contexto de malos tratos policiales ya había sido previamente denunciado en los informes de otras ONG's (Informe "Situación de los centros de internamiento de extranjeros" de 2009, de CEAR –Comisión Española de Ayuda al Refugiado– e Informe "Voces desde y contra los Centros de Internamiento", de 2009, de las organizaciones SOS Racismo, Ferrocarril Clandestino y Médicos del Mundo) y se vio confirmada, de nuevo, con el informe "CIE Informe 2013" de Pueblos Unidos.

<sup>2</sup> Se habla de "posibles" malos tratos y abusos policiales generalizados por cuanto que, en la mayoría de los casos, esos supuestos malos tratos y abusos policiales denunciados no se han podido demostrar judicialmente, habiéndose sobreseído y archivado la mayor parte de esas denuncias. Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta que ese sobreseimiento se ha producido por una supuesta imposibilidad de esclarecer los hechos denunciados (es decir, esas denuncias no se han sobreseído por haberse demostrado la inexistencia de esos supuestos malos tratos o abusos policiales). Es decir, que aunque fuesen realmente ciertas las muy numerosas denuncias que a lo largo del tiempo han estado apuntando hacia la existencia de un posible contexto de abusos policiales graves y generalizados, habría resultado y seguiría resultando en la actualidad enormemente difícil de establecer judicialmente, en la mayor parte de los casos, la existencia real de esos malos tratos y abusos policiales por las innumerables obstáculos que se analizan en el presente informe y que impiden, en la práctica, la realización de investigaciones judiciales efectivas que permitan esclarecer la existencia real de los abusos policiales denunciados.

<sup>3</sup> Especialmente en determinados ámbitos y contextos, como en el proceso de internamiento y expulsión forzosa de extranjeros del territorio nacional.

- (9) **4)** Buena parte de los hechos denunciados transcurren y tienen lugar precisamente en espacios y lugares donde no existen dispositivos de videograbación (muchas veces dentro de los vehículos en los que son conducidos los detenidos y otras veces en instalaciones –o parte de las mismas- no cubiertas por las cámaras de vídeo).
- (10) En este sentido, llama la atención el hecho de que existiendo, desde tiempo atrás, numerosas denuncias sobre posibles malos tratos y abusos policiales en determinados escenarios e instalaciones policiales, no se hayan establecido, por parte de la Administración, mecanismos de control (especialmente de grabación) para evitar esos malos tratos denunciados o, en su caso, para desmentir la existencia de esos supuestos malos tratos y abusos policiales ya que, si los mismos no existen, la Administración sería la primera interesada en despejar toda sombra de duda al respecto.
- (11) Por ejemplo, puesto que existen muy numerosas denuncias, reiteradas a lo largo del tiempo, en las que se señala la posible existencia de abusos policiales en las instalaciones policiales del Aeropuerto de Barajas (Madrid), no se entiende cómo es posible que a los extranjeros que se encuentran en esas instalaciones policiales (bien para ser expulsados de España o bien una vez que vuelven tras un intento fallido de expulsión) se les siga manteniendo en espacios sin cámaras de grabación, cuando la simple instalación de dispositivos de videograbación permitiría desmentir las reiteradas denuncias de posibles malos tratos supuestamente producidos en esas instalaciones.
- (12) Es decir, en el supuesto de que las denuncias no fuesen ciertas, y no se correspondiesen con la realidad, no se entiende cómo la Administración no adopta las medidas necesarias para demostrar su falsedad (si es que esas denuncias fuesen realmente falsas).
- (13) En la medida que la Administración estaría en condiciones de establecer medidas que permitirían desmentir muchas de las denuncias formuladas por posibles abusos policiales, en el caso de que realmente esas denuncias no se correspondieran con la realidad, y sin embargo, no adopta esas medidas, cobran fuerza y verosimilitud las denuncias formuladas por posibles abusos y malos tratos policiales.
- (14) **5)** La FAPDH ha podido acceder recientemente a una grabación<sup>(4)</sup> de una videocámara de seguridad de un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) en la que precisamente se ha podido comprobar cómo, efectivamente, en la mencionada grabación aparece un funcionario de policía que llega a agarrar por el cuello a un interno que se encontraba con los brazos atados a la espalda y que en el momento de ser agarrado por el cuello no parece que estuviese mostrando ninguna actitud violenta, ni que ofreciese ninguna resistencia a ser atado.

---

<sup>4</sup> La grabación mencionada se encuentra aportada ante el Juzgado de Instrucción Nº 15 de Madrid, en las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 2899/2011.

- (15) Por otra parte, Se da la circunstancia de que, por añadidura, el funcionario de policía que aparecía en esas imágenes agarrando del cuello al extranjero, había llegado a negar (antes de que se le mostraran esas imágenes) el haber actuado de esa manera.
- (16) **c) Importantes deficiencias en el funcionamiento de los mecanismos judiciales de investigación y persecución de los posibles casos de torturas y abusos policiales.**
- (17) En ese contexto de denuncias (como hemos visto, creíbles) de posibles<sup>(5)</sup> abusos policiales graves y generalizados<sup>(6)</sup>, la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) decide personarse, como acusación popular, en un elevado número de procedimientos penales incoados como consecuencia de las denuncias presentadas por la Fundación u otras organizaciones, pudiendo constatar de primera mano que, en la inmensa mayoría de los casos, el aparato judicial (Jueces y Ministerio Fiscal) no es capaz de acometer, por sí solo, una investigación mínimamente rigurosa, ni eficaz, que venga a esclarecer la existencia real de los abusos policiales denunciados.
- (18) En este sentido, debe señalarse que la FAPDH ha podido comprobar la existencia de procedimientos judiciales en los que concurren alguno de los siguientes obstáculos y circunstancias que dificultan el desarrollo de investigaciones eficaces respecto de posibles abusos policiales:
- (19) **1)** Jueces de Instrucción, en funciones de guardia, que deniegan las solicitudes de examen médico forense de personas retenidas en el Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) que denunciaron agresiones y abusos policiales, denegación que se produce a pesar de estar advertidos de su inminente expulsión del territorio nacional, y a pesar de que, evidentemente, con esa denegación, y una vez materializada esa expulsión, podría verse gravemente perjudicada la investigación de las agresiones supuestamente sufridas<sup>(7)</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver Nota 2.

<sup>6</sup> Se habla de posibles malos tratos y abusos policiales “generalizados” por la existencia de muy numerosas denuncias de posibles abusos y malos tratos policiales producidos supuestamente a lo largo de años, fundamentalmente en determinados contextos (por ejemplo, en los procesos de internamiento y expulsión forzada del territorio nacional de extranjeros que se encuentran en España en situación administrativa irregular).

<sup>7</sup> A efectos de acreditar la existencia real de casos en los que se materializa este problema y posibilitar su comprobación, se señala que así ocurrió, por ejemplo, en el caso de los Juzgados de Instrucción de Madrid que estuvieron en funciones de guardia los días 10/06/2010 y 13/06/2010, respectivamente.

- (20) **2)** Jueces de Instrucción que dictan autos de sobreseimiento y archivo de los procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales, cuando no se había llegado a realizar una investigación que cumpliera mínimamente con las exigencias de exhaustividad y celeridad exigidos por los instrumentos internacionales de lucha contra la tortura y los abusos policiales<sup>(8)</sup>.
- (21) Esa indebida actuación resulta especialmente preocupante porque en la inmensa mayoría de los procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales no hay ninguna organización de derechos humanos personada en los mismos y que pueda, por tanto, impedir ese prematuro e indebido sobreseimiento <sup>(9)</sup>.
- (22) **3)** La Fiscalía, que lejos de promover e impulsar la investigación de los abusos policiales denunciados y de adoptar el rol de acusación frente a los posibles responsables, mantiene, en muchos de los procedimientos incoados por abusos policiales, una actitud absolutamente pasiva en cuanto al impulso de la investigación se refiere<sup>(10)</sup> e incluso llega a apoyar el sobreseimiento absolutamente prematuro de determinados procedimientos penales.

---

<sup>8</sup> A efectos de acreditar la existencia real de casos en los que se materializa este problema, puede comprobarse lo señalado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sus Autos Nº 277/12, de 9/5/2012, recaído en el Rollo de Apelación 186/2012 RT seguido ante la Sección 29ª y en el Auto Nº 352/13, de 7/6/2013, recaído en el Rollo de Apelación 144/2013 RT seguido ante la Sección 29ª, ambos autos recaídos en la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos frente a sobreseimientos prematuros acordados por diferentes Juzgados de Instrucción, sin la práctica de pruebas disponibles que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, en otros casos, una vez personada la FAPDH en el correspondiente procedimiento penal, tras prosperar su recurso de apelación frente a la indebida denegación de su personación y frente al sobreseimiento de las actuaciones sin haber permitido la intervención de la FAPDH (Auto Nº 1222/13, de 7/10/2013, recaído en el Rollo de Apelación 582/2013 seguido ante la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid), se comprueba por la FAPDH que la instrucción se había limitado a escuchar la versión de los policías imputados, dándola por buena, sin prácticamente realizar ninguna otra diligencia de investigación, y ello a pesar de haberse aportado a la instrucción una grabación en la que se ve cómo uno de esos policías llegaba a agarrar por el cuello a un interno que tenía las manos atadas atados a la espalda y que en el momento de ser agarrado por el cuello no parece que estuviese mostrando ninguna actitud violenta.

<sup>9</sup> Por ese mismo motivo resultan especialmente preocupantes los obstáculos que impiden o dificultan la intervención, como acusación popular, de las organizaciones de derechos humanos en los correspondientes procedimientos penales en los que se pueden haber producido violaciones de derechos humanos.

<sup>10</sup> En los diferentes procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales, y en los que ha participado como acusación popular la FAPDH, la regla general ha sido la de que el Ministerio Fiscal no llega a solicitar ninguna diligencia de investigación, ni tampoco llega a participar en ninguna de las tomas de declaración efectuadas a las víctimas, a los testigos o a los policías denunciados.

- (23) **4)** En este sentido cabe señalar que la Fiscalía incluso llega a apoyar el sobreseimiento de un procedimiento penal en el que concurrían las siguientes circunstancias<sup>(11)</sup>:
- (24) **a)** Se había conseguido aportar al Juez de Instrucción un vídeo en el que se puede ver cómo, en la lavandería de un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE), un policía llega a agarrar por el cuello a un interno que iba a ser expulsado de España (el interno tenía las manos atadas por la espalda y no parecía ofrecer ninguna resistencia, ni mantener ninguna actitud violenta que justificara esa actuación policial).
- (25) **b)** Sin embargo, a pesar de ello, nadie había llegado a pedir explicaciones a los policías imputados sobre lo que se veía en esas imágenes.
- (26) **c)** La instrucción, prácticamente se había limitado a escuchar la versión de los hechos ofrecida por los policías presuntamente agresores (versión que ni tan siquiera hizo referencia alguna a la agresión que tuvo lugar en la lavandería del CIE).
- (27) **5)** El Tribunal Constitucional llega a inadmitir un recurso de amparo<sup>(12)</sup> interpuesto por la FAPDH por la posible vulneración de derechos fundamentales<sup>(13)</sup> derivados de las siguientes actuaciones y resoluciones de los poderes públicos:
- (28) **a)** La posible omisión, por parte de los poderes públicos, de una efectiva investigación de unos posibles abusos policiales constitutivos de posibles delitos de torturas y tratos crueles o degradantes (además de delitos de lesiones) presuntamente infligidos a un interno de un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE).
- (29) **b)** El consiguiente sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones derivado de esa posible falta de investigación efectiva de los malos tratos y abusos policiales denunciados.

---

<sup>11</sup> Ver Nota 8.

<sup>12</sup> Recurso de amparo Nº 5222/2012 promovido por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos, ante el Tribunal Constitucional.

<sup>13</sup> Se alegaba la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española) y de los derechos fundamentales a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), con incumplimiento de los principios que deben presidir toda investigación por presuntos delitos de tortura o contra la integridad moral a manos de funcionarios de policía, en el contexto de un proceso penal en el que se enjuiciaba la posible comisión de delitos que, en caso de ser ciertos, supondrían la vulneración del artículo 15 de la Constitución Española y de diferentes Tratados internacionales de prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes.

- (30) Dicha inadmisión se produce por considerar el Tribunal Constitucional que había existido una supuesta falta de justificación de la “especial trascendencia constitucional” del recurso de amparo interpuesto <sup>(14)</sup>.
- (21) Sin embargo, en el escrito de demanda de amparo se justificó la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo sobre la base de las siguientes circunstancias<sup>(15)</sup>:
- (32) **a)** La ausencia de una efectiva investigación judicial de la denuncia interpuesta por los presuntos malos tratos y abusos policiales denunciados.
- (33) **b)** El consiguiente quebranto de los Tratados internacionales suscritos por España en materia de lucha contra la Tortura y los tratos y penas inhumanos, crueles o degradantes, que conllevaba esa falta de investigación efectiva.
- (34) **c)** El hecho de que las torturas y abusos policiales denunciados se produjeran en un contexto de presuntos malos tratos graves y generalizados, en un posible marco de total y absoluta impunidad.
- (35) La FAPDH considera muy preocupante el mencionado posicionamiento del Tribunal Constitucional y no entiende qué justificación adicional a la ya señalada necesitaría el Tribunal Constitucional para considerar que existe una “especial trascendencia constitucional” que le permitiera entrar a conocer sobre la posible vulneración de derechos fundamentales inherentes a la posible ausencia de una investigación eficaz de unos presuntos abusos policiales constitutivos de posibles delitos de torturas y tratos crueles o degradantes.
- (36) Conclusiones
- (37) La conjunción de los factores anteriormente mencionados impide generalmente la articulación de investigaciones eficaces que permitan determinar la veracidad de los hechos denunciados, conduciendo al sobreseimiento de la mayor parte de las denuncias interpuestas por supuestos malos tratos y abusos policiales, y no precisamente porque se haya podido demostrar la inexistencia de los abusos policiales denunciados, sino porque no existen los mecanismos de control necesarios que permitan acreditar judicialmente la existencia real de esos supuestos abusos policiales o, en su caso, su inexistencia.

---

<sup>14</sup> El Apartado *Uno* del artículo 49.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional exige (en su redacción dada por la modificación introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo) la acreditación.

<sup>15</sup> Circunstancias que fueron expresamente alegadas en un apartado del escrito de demanda de amparo (Fundamento Jurídico Décimo) específicamente dedicado a la justificación de la especial trascendencia constitucional del mencionado recurso de amparo.

- (38) Si bien es cierto que la interposición de denuncias, en vía judicial, por posibles abusos policiales, determina la apertura de los correspondientes procedimientos penales (porque así lo exige la ley, y no podría ser de otra manera), lo cierto es que esos procedimientos penales funcionan, en muchos casos, como una especie de ficción formal que permite a la Administración afirmar que cuando hay un caso de malos tratos, se investiga (de tal manera que, en teoría, si se demuestra que ha habido malos tratos y se localiza al funcionario de policía responsable, resultaría condenado), cuando en realidad esas investigaciones en modo alguno sirven para el esclarecimiento efectivo de los hechos denunciados.
- (39) Entendemos que lo anteriormente expuesto determina la falta de implementación, no ya solo de la Recomendación 84/R.29 (Recomendación nº 41) efectuada en el EPU de 2010, aceptada por España, sino el incumplimiento de principios esenciales de la lucha contra la tortura (entre ellos el Principio Número 2 de los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000, y en virtud del cual los Estados deberían velar por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos policiales).
- (40) Todo lo anterior puede conducir a una peligrosa sensación de **impunidad** que podría favorecer la aparición y/o mantenimiento de ciertos abusos policiales, siendo por ello necesario reforzar los mecanismos de control, denuncia e investigación de abusos policiales actualmente existentes y que, por el momento, han resultado ser manifiestamente ineficaces e insuficientes.
- (41) **d) Obstáculos experimentados en la personación de la FAPDH, como acusación popular, en los procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales**
- (42) La FAPDH ha encontrado los siguientes problemas cuando ha intentado personarse, como acusación popular, en diferentes procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales:
- (43) **1)** En algunos casos ha tratado de averiguar cuál era el Juzgado de Instrucción que instruía determinadas denuncias y, el número de diligencias correspondiente, para personarse en los correspondientes procedimientos penales y no le ha resultado posible averiguar esos datos, a pesar de haber solicitado por escrito esa información.
- (44) **2)** Por otra parte, nos hemos encontrado con diferentes Jueces y Fiscales que se han opuesto a la personación de la FAPDH, como acusación popular, cuando esa personación se ajustaba a Derecho, tal y como ha señalado la Audiencia Provincial de Madrid en diferentes ocasiones <sup>(16)</sup>.

---

<sup>16</sup> Auto Nº 23/12, de 04/01/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª), recaído en el Recurso de Queja 11/11 RQE; Auto Nº 603/12, de 12/06/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª), recaído en el Rollo de Apelación RT 312/2011 y Auto Nº 1340/12, de 7/10/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª), recaído en el Rollo de Apelación RT 353/2012.

- (45) Esa actuación (que la Audiencia Provincial de Madrid ha considerado que no se ajustaba a Derecho) ha impedido la intervención de la FAPDH durante periodos de tiempo muy prolongados<sup>(17)</sup>, perjudicando gravemente las posibilidades de intervención de la FAPDH y quedando perjudicada, con ello, la propia instrucción.
- (46) **e) Preocupante proyecto de eliminación de la acusación popular, que podría impedir la intervención de ONG's, como acusación popular, en los procedimientos por posibles abusos policiales**
- (47) Teniendo en cuenta las graves deficiencias e insuficiencias que muestra el sistema judicial, a la hora de investigar eficazmente posibles abusos policiales, resulta especialmente necesaria la posible intervención, como acusación popular, de organizaciones de derechos humanos en los procedimientos penales incoados por delitos que impliquen la violación de derechos humanos, como es el caso de los delitos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de funcionarios públicos.
- (48) A este respecto cabe señalar que gracias a la intervención de la FAPDH ha resultado posible detectar la existencia de procesos judiciales que han sido prematuramente archivados y reactivar dichos procesos (y ha resultado posible, pese a la oposición de la Fiscalía y del Juzgado de Instrucción, al prosperar los recursos interpuestos por la FAPDH).

Es por ello que, siendo tan necesaria y conveniente la posible intervención de las ONG's en los procedimientos penales por posibles abusos policiales (o en cualquier otro delito del que pudieran derivar vulneraciones de derechos humanos), resulte tan preocupante el proyecto del Gobierno<sup>(18)</sup> de eliminar la posibilidad de que las ONG's (al igual cualquier otra persona jurídica) pueda actuar como acusación popular en los procesos penales.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, el Auto Nº 603/12, de 12/06/2012, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª), recaído en el Rollo de Apelación RT 312/2011, se dicta **un año y medio después** de que el Juzgado de Instrucción inadmitiera, indebidamente, la personación de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos en un procedimiento penal incoado por posibles abusos policiales.

<sup>18</sup> El artículo 70.2.d) de la Propuesta de Texto articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 02/03/2012 establece que no podrán ejercer la acción popular “*los partidos políticos, los sindicatos, ni cualquier otra persona jurídica pública o privada*”. El contenido de la mencionada Propuesta, figura en la página web del Ministerio de Justicia, con fecha de 4 de junio de 2013, en el siguiente enlace:

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292393812574?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheaderna me2=Descargas&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta\\_de\\_texto\\_articulado\\_de\\_Ley\\_de\\_Enjuiciamiento\\_Criminal.PDF&blobheadervalue2=1288780163967](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292393812574?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheaderna me2=Descargas&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta_de_texto_articulado_de_Ley_de_Enjuiciamiento_Criminal.PDF&blobheadervalue2=1288780163967)

(49) **e) El Gobierno ha indultado a policías condenados por torturas**

(50) Por último, cabe señalar el hecho de que el Gobierno de España ha procedido al indulto de policías que habían sido previamente condenados por delitos de torturas y contra la integridad moral.

**II) SUGERENCIA de Nuevas recomendaciones a adoptar:**

(51) En virtud de lo anteriormente expuesto, estimamos conveniente sugerir la adopción de las siguientes Recomendaciones:

(52) **Recomendación 1:**

(53) Implantación de mecanismos de videograbación (tanto en las instalaciones y dependencias policiales, como en los vehículos policiales y en los traslados de detenidos bajo custodia policial) que aseguren el control judicial efectivo de las circunstancias en que transcurre la detención de las personas que se encuentren bajo custodia policial.

(54) **Recomendación 2:**

(55) Implantación de medidas que permitan una efectiva y rápida investigación de las denuncias de malos tratos y abusos policiales.

(56) **Recomendación 3:**

(57) Aseguramiento del derecho de las organizaciones no gubernamentales a personarse en las causas penales de las que puedan derivarse violaciones de derechos humanos.

(58) **Recomendación 4:**

(59) Evitar el indulto en casos de delitos de torturas o contra la integridad moral por parte de funcionarios de policía o funcionarios de prisiones.

(60) **Recomendación 5:**

(61) Reiterar las siguientes efectuadas a España, en su primer ciclo (2010) del Examen Periódico Universal y que fueron aceptadas por España:

(62) - Recomendación 84/R.27 (recomendación Nº 18),

(63) - Recomendación 84/R.29 (recomendación Nº 41),

(64) - Recomendación 84/R.26 (recomendación Nº 71),

(65) - Recomendación 85/R.12 (recomendación Nº 87),

(66) - Recomendación 85/R.19 (recomendación Nº 92), y

(67) - Recomendación 86/R.21 (recomendación Nº 93),